

Resolución Nº 550/04. Modificatoria artículo 38, Decreto 450/94

LA PLATA, 12 de octubre de 2004

RESOLUCION Nº 550/04

VISTO la necesidad de reglamentar las condiciones y requisitos de operación del sistema alternativo de tratamiento para emergencias de los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos regidos por la Ley 11.347 y el Decreto nº 450/94 modificado por el Decreto nº 403/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 38 del Decreto nº 450/94 modificado por el Decreto nº 403/97, se establece que los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos deben contar, sin excepción y como mínimo, con dos unidades de tratamiento de tales residuos, y tener previsto un sistema alternativo de tratamiento para emergencias, de manera tal que quede garantizada la prestación del servicio;

Que resulta conveniente establecer las circunstancias en virtud de las cuales un Centro de Tratamiento de Residuos Patogénicos se encuentra en estado de emergencia, los requerimientos administrativos a efectos de comunicar tal emergencia a la Autoridad de Contralor y el asentamiento de tal estado en cada Centro de Tratamiento.

Que deben contemplarse en la reglamentación las situaciones que, implicando una paralización total o sustancial de las plantas de tratamiento, requieran a los tratadores derivar a otra planta de tratamiento los residuos en cantidades que superen la capacidad propia de almacenamiento.

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno pronunciándose en sentido favorable;

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13.175 y en virtud de lo prescripto por el art. 3 del Decreto nº 450/95 modificado por Decreto nº 403/97 reglamentario de la Ley 11.347, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

Por ello

EL SECRETARIO DE POLITICA AMBIENTAL

RESUELVE

Artículo 1º: Establecer que se considerará como sistema alternativo de tratamiento para emergencias que garantice la prestación del servicio con que deben contar los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos, exigido por el artículo 38 del Decreto nº 450/94 modificado por Decreto nº 403/97 reglamentario de la Ley 11.347, al sistema que permita el tratamiento de residuos patogénicos en : a) planta propia, localizada fuera del establecimiento donde funcionen las dos unidades de tratamiento previstas por el artículo 38 del Decreto nº 450/94 modificado por el Decreto nº 403/97, b) En plantas de propiedad de un tercero, conforme las pautas que se establecen en la presente.-

Artículo 2º: Cuando los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos no acrediten contar con su propio sistema alternativo en las condiciones del artículo 1º, y lo constituyan a través de terceros deberán instrumentarlo obligatoriamente con las formalidades y en el "convenio tipo" que como Anexo I se aprueba y forma parte integrante de la presente, y se mantendrá vigente

respecto de la autoridad de aplicación hasta tanto alguna de las partes notificare fehacientemente su finalización o el cese de operatividad, acreditando en legal forma tales circunstancias.

Artículo 3º: Establecer que un Centro de Tratamiento de Residuos Patogénicos se encuentra en estado de emergencia cuando una o más de las unidades de tratamiento que debe poseer el establecimiento se encuentre fuera de servicio por un acontecimiento que, sea o no atribuible a la responsabilidad de su titular, afecte la capacidad operativa de tratamiento y/o almacenamiento diario y se encuentre colmada la capacidad de almacenamiento en cámaras frigoríficas.

Artículo 4º: Las emergencias definidas en el artículo anterior deberán ser comunicadas por los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos a la Secretaría de Política Ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, en forma fehaciente, debiendo dentro de los tres (3) días posteriores al hecho presentar un informe de sus motivos, alcances y consecuencias, como también las medidas adoptadas entre las cuales se especificará el medio utilizado y condiciones del sistema alternativo de tratamiento para emergencias.

Artículo 5º: Las emergencias deberán asentarse en un libro rubricado por la Secretaría de Política Ambiental que todo establecimiento deberá llevar a tales fines que se denominará "Libro de Emergencias", y en el cual deberán consignarse: fecha y hora de la emergencia, instalaciones y/o equipos afectados, causas, duración prevista, el medio utilizado del sistema alternativo de tratamiento para emergencias, identificación, generadores y cantidad de los residuos derivados a otros Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos y transportista interviniente, constancia que deberá suscribirse por el profesional responsable del establecimiento.

Artículo 6º: Los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos, a los cuales se deriven los residuos por parte del establecimiento en emergencia, deberán consignar tal contingencia en su propio Libro de Emergencias asentando los siguientes datos: fecha y hora de la recepción de residuos, establecimiento derivador, identificación, generadores y cantidad de residuos recibidos, y transportista interviniente, debiendo ser suscripto por el profesional responsable del establecimiento. Mientras dure la emergencia, los residuos deberán remitirse directamente del generador al centro de tratamiento alternativo.

Artículo 7º: Los Centros de Tratamiento de Residuos Patogénicos que al presente se encontraren habilitados y funcionando al tiempo de entrada en vigencia de la presente Resolución, gozarán de un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial para su adecuación. En caso contrario, serán considerados incursos en infracción al artículo 38 del Decreto n° 450/94, modificado por Decreto n° 403/97.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y-----

----- oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 550/04

550/04

ANEXO I

1.CONVENIO TIPO DEL SISTEMA ALTERNATIVO PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS EN CASO DE EMERGENCIA

En la ciudad de, a los días del mes de del año, la firma (C.U.I.T Nº.....) representada en este acto por (D.N.I. Nº.....) en su carácter de, titular del establecimiento industrial habilitado como Centro de Tratamiento de Residuos Patogénicos mediante registro nº....., sito en calle nº..... de la localidad, Partido de, en adelante "el establecimiento derivante" por una parte, y por la otra, la firma (C.U.I.T Nº.....) representada en este acto por (D.N.I. Nº.....) en su carácter de, titular del establecimiento industrial habilitado como Centro de Tratamiento de Residuos Patogénicos mediante registro nº....., sito en calle nº..... de la localidad, Partido de, en adelante "el establecimiento receptor", a los fines del cumplimiento del sistema alternativo para el tratamiento de residuos patogénicos en caso de emergencia exigido por el art.38 del Decreto nº450/94 modificado por el Decreto N º 403/97 reglamentario de la Ley 11.347, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: El establecimiento receptor se obliga a recibir los residuos patogénicos regidos por la Ley 11.347, que le remita el establecimiento derivante en caso de emergencia de acuerdo a lo establecido por el art.38 del Decreto nº450/94 modificado por el Decreto nº403/97, en tanto no afecte la capacidad operativa máxima habilitada del establecimiento receptor. En este último caso, éste se encuentra obligado a recibir la masa de residuos parcial que admita su capacidad operativa sin afectar su normal funcionamiento.

SEGUNDO: Las operaciones que se realicen con motivo de una emergencia deberán consignarse en los libros de emergencias de ambos contratantes, sin perjuicio de la documentación correspondiente a operaciones normales.

TERCERO: Las condiciones comerciales del presente convenio poseen carácter confidencial y se consignarán, en su caso, por separado.

CUARTO: La constancia de recepción, por parte de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, de la comunicación de emergencia formulada por el establecimiento

derivante será suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación asumida por el establecimiento receptor.

QUINTO: El establecimiento receptor deberá expedir al derivante las certificaciones correspondientes al tratamiento brindado a los residuos de acuerdo a lo establecido en la Ley 11.347 y su reglamentación.

SEXTO: El establecimiento derivante constituye domicilio especial a todos los efectos del presente en y el establecimiento receptor.

-En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno de los cuales deberá presentarse por el establecimiento derivante ante la Secretaría de Política Ambiental.

2.FORMALIDADES

- a) Certificación de las firmas de las partes intervinientes por Escribano Público o autoridad competente al efecto.
- b) Certificación por Escribano Público o autoridad competente al efecto, de la representación legal o convencional de los firmantes con especificación de facultades suficientes y su vigencia al momento de celebración del acto.
- c) Constancia de pago del Impuesto de Sellos.